



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 27 AGO 2019

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
834	2018 – 00051	ODILIA PERAFAN ACOSTA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO

Revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **Lunes veintitrés (23)** de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la una y treinta (1:30) de la tarde en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., en los términos del poder especial obrante a folios 52, en el expediente (2018-00051), respectivamente, y como apoderado sustituto al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 y portador de la tarjeta profesional N° 204.176, en los términos del poder obrante a folios 55, en el expediente (2018-00051), respectivamente.

CUARTO.- Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, cuyos memoriales obran a folios 191 y 192 en el expediente 2018-00097, respectivamente.

SEXTO. De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No. <u>145</u> <u>28</u> DE AGOSTO DE 2019. HORA: 8:00 A.M.	POR	ESTADO DE HOY
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 27 AGO 2019

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
832	2018 -167	LUIS ALEJANDRO RIVERA PACHECO	NACION-MINISTERIO DE ESDUCACIO – FOMAG
833	2018 – 170	JULIETA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE ESDUCACIO – FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO

Revisados los expedientes de la referencia, el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda y traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma simultánea entre los mismos.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará el día **Martes** ocho (08) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) a la una y treinta (1:30) de la tarde en la sala de audiencias No. 3 del edificio Canencio ubicado en la carrera 4 # 2-18 de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería como apoderada del Departamento del Cauca, a la abogada **MARÍA FERNANDA RINCÓN GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.713.868, y portadora de la tarjeta profesional No. 159.422 del C. S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 76 (exp. 2018-00167).

TERCERO.- Reconocer personería como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., en los términos del poder especial obrante a folios 47 y 52, en los expedientes 2018-00167, y 2018 - 00170, respectivamente, y

como apoderado sustituto al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 y portador de la tarjeta profesional N° 204.176, en los términos del poder obrante a folios 51 y 56, en los expedientes 2018-00167, y 2018 - 00170, respectivamente.

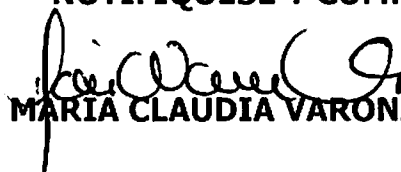
CUARTO.- Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, cuyos memoriales obran a folios 98 y 83 en los expedientes 2018-00167, y 2018 - 00170, respectivamente.

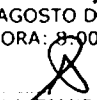
QUINTO. Requerir a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y a la **FIDUPREVISORA** para que en un término máximo de **cinco (5) días**, se sirva remitir relación de incrementos y descuentos por concepto de SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD que se han efectuado al señor **LUIS ALEJANDRO RIVERA PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.110.228 de Duitama, y de la señora **JULIETA GARCÍA GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.145.373 de Andalucía (V), en la pensión de jubilación a ellos concedido lo anterior con destino a los expedientes números 2018-170 y 2018 – 167, respectivamente.

SEXTO. De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica suministrada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICO	POR No 145	ESTADO DE HOY
20 DE AGOSTO DE 2019.		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1537

Expediente **19001-33-33-006-2019-00155-00**
Demandante: **EDWIN VALENCIA VALENCIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-SECRETARÍA
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**
Medio de control: **NULIDAD**

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante auto l. 1328 del 2 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia. Para su corrección se concedió el término establecido en el artículo 170 del CPACA. Dentro de dicho término la parte actora no corrigió la demanda.

Conforme al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, como quiera que la misma no fuera corregida, se rechazará.

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor: **EDWIN VALENCIA VALENCIA** contra el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Hágase la entrega de la demanda y los documentos originales que obran en la misma, al señor **EDWIN VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.874.452.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a quienes hayan suministrado dirección electrónica.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese y realícese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 146		
DE HOY 28 DE AGOSTO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 27 AGO 2019 de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 53404

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-000165-00
Demandante: GONZALO MEDINA PEÑA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor del señor GONZALO MEDINA PAÑA. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se proferieron las sentencias que sirven de título, se tramitó ante el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en consecuencia se anexó el expediente con radicación 19001-33-33-006-2015-00293-00, en el cual obran originales de las sentencias de primera y segunda instancia.

Así las cosas se tiene que la presente demanda ejecutiva, tiene como fundamento la sentencia Nro. 131 proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2017 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación Nro. 19001-33-33-006-2015-00293-00, tramitado ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el cual se dispuso:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución 708 de 2 de enero de 2014, de la Resolución 340571 de 29 de septiembre de 2014 y del acto ficto producto del silencio administrativo por falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 708 de 02 de enero de 2014, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor GONZALO MEDINA PEÑA.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho; ordenar a **COLPENSIONES** a pagar la pensión de jubilación del señor GONZALO MEDINA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.476.234 incluyendo en ésta todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios comprendidos entre el 12 enero de 2008 al 12 de enero de 2009. Tales como: **ASIGNACIÓN BASICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, RECARGO NOCTURNO, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** Para los factores no mensuales deberá aplicarse una doceava parte según las explicaciones de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 29 de julio de 2012, por tanto se declara **LA PRESCRIPCION del derecho a percibir diferencias por mesadas causadas con anterioridad a la fecha antes mencionada.**

CUARTO.- Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DAÑE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

QUINTO.- Luego de la reliquidación ordenada se la entidad demandada procederá con el descuento por concepto de aportes sobre los factores ordenados incluir y sobre los cuales no se haya efectuado el pago en lo que corresponda al porcentaje del empleado.

SEXTO- Negar las demás pretensiones de la demanda

SEPTIMO.- Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

OCTAVO.- Condenar en costas a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas. Las agencias en derecho se tasan en el 0.5% por ciento de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

NOVENO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Se notifica en estrados la sentencia y no siendo más el objeto de la presente se da por terminada la presente audiencia, para constancia se firma por quienes en ellas asistieron.

La decisión fue apelada y mediante providencia de TA-DES002 ORD025-2015 de fecha 22 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del doctor NAUN MIRAWAL MUÑO MUÑOZ, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 131 de 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

"TERCERO-CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 20 de junio de 2009, por tanto se declara LA PRESCRIPCION del derecho a percibir diferencias por mesadas causadas con anterioridad a la fecha antes mencionada".

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

Teniéndose en consideración que el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, conoció en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se proferieron las sentencias base del título ejecutivo, esta misma autoridad es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

2. Requisitos de la obligación

Al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 19001-33-33-006-2015-293-00 Nro. 131 dictada en el curso de la audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, y número TA-DES002- ORD.025-2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el día 22 de marzo de 2018, MP NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenidas en las sentencias Nro. 131 dictada en el curso de la audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y número TA-DES002- ORD.025-2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el día 22 de marzo de 2018, MP NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, es expresa y permite determinar el pago a favor del señor GONZALO MEDINA PEÑA, consistente en el valor equivalente a la liquidación de la pensión incluyendo en ésta todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios comprendidos entre el 12 enero de 2008 al 12 de enero de 2009. Tales como: **ASIGNACIÓN BASICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, RECARGO NOCTURNO, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE ALIMENTACIÓN.**

En cuanto a la exigibilidad se evidencia vencido el término de 10 meses para la ejecución de esta sentencia según lo establecido en el artículo 192 del CPACA, puesto que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día el día 10 de abril de 2018 (folio 33) y los 10 meses se cumplieron el día 10 de febrero de 2019 y la demanda fue presentada el día 17 de julio de 2019.

3. La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 10 de abril de 2018 (folio 33) y los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA se cumplieron el 10 de febrero de 2019 y la demanda fue interpuesta el día 19 de julio de 2019, esto es antes del cumplimiento de 5 años para el ejercicio del medio de control.

4. Sobre los intereses moratorios

El artículo 192 del CPACA establece que: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

A su turno el artículo 195 de la misma codificación dispone: (...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades

líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

En el hecho tercero de la demanda ejecutiva se señala que el día 03 de julio de 2018. A folio 13 se observa constancia de radicación ante COLPENSIONES de las copias auténticas de los fallos proferidos dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 1900133330062015-0029300.

Teniéndose en consideración que la sentencia quedó ejecutoriada el día 10 de abril de 2018 el término de tres meses se cumplían el día 10 de julio de 2018 y la solicitud de cobro fue elevada el día 3 de julio de 2018, esto es dentro del término. En consecuencia las sumas de dinero que se derivan de las sentencias devengan intereses en los siguientes términos:

- Intereses al DTF desde la ejecutoria del fallo (10 de abril de 2018) hasta el cumplimiento de 10 meses (10 de febrero de 2019)
- Interés moratorio a la tasa comercial desde el 11 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de del señor GONZALO MEDINA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.476.234, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES derivada de la sentencias Nro. 131 dictada en el curso de la audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN y la sentencia número TA-DES002- ORD.025-2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el día 22 de marzo de 2018, MP NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 19001-33-33-006-2015-00293-00, por los siguientes conceptos:

Por el valor de la diferencia arrojada entre el valor de lo que se ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, con inclusión de los siguientes factores (VER FOLIO 25 Y 26) :

- ASIGNACION BASICA
- BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS
- PRIMA DE SERVICIOS
- PRIMA DE VACACIONES
- AUXILIO DE TRANSPORTE
- HORAS EXTRAS
- RECARGO NOCTURNO
- PRIMA DE NAVIDAD
- PRIMA DE ALIMENTACIÓN

Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DAÑE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

Luego de la reliquidación ordenada se la entidad demandada procederá con el descuento por concepto de aportes sobre los factores ordenados incluir y sobre los cuales no se haya efectuado el pago en lo que corresponda al porcentaje del empleado.

El pago de las diferencias se realizará desde el 20 de junio de 2009 (ver folio 32 sentencia de segunda instancia)

La entidad ejecutada igualmente debe cancelar el valor de las costas a las que fue condenado en cuantía de \$198.970, de conformidad con la liquidación efectuada por el despacho que obran a folio 35.

Por el valor de las costas a las cuales sea condenado en el presente proceso.

COLPENSIONES, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, A COLPENSIONES, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las

excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

SEXTO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

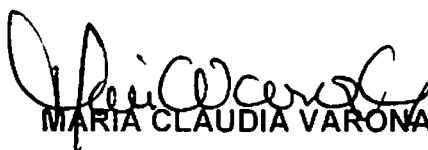
SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **JORGE LUIS PEÑA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.042.250, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.117 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la ejecutante en los términos del poder obrante a folio 1.

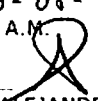
OCTAVO: Con el fin de establecer el monto de máximo de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, remitir el expediente a la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos para que efectúe la respectiva liquidación.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 445		
DE HOY 28-08-2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1535

EXPEDIENTE No. 190013333006201900172-00
DEMANDANTE: MAURICIO IMBACHÍ ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **MAURICIO IMBACHI ROMERO** identificado con C.C. No. 1.061.733.053, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN** a fin de que se declare:

- La nulidad del oficio No. 20191800133883 del 29 de abril de 2019, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía de Popayán.
- La existencia de un contrato realidad desde el 26 de enero de 2016 hasta el 17 de julio de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al municipio de Popayán, proceda a pagar todos los emolumentos salariales tales como reajuste salarial, prestaciones sociales, vacaciones y demás a que tenga derecho el actor. se pague la devolución de aportes en salud, pensión y riesgos profesionales y la sanción moratoria por el pago tardío de los salarios y prestaciones sociales.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Popayán) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2-3), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 14-15), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 4-10), se han aportado las pruebas pertinentes, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor: **MAURICIO IMBACHI ROMERO** identificado con C.C. No. 1.061.733.053 contra el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 y portador de la tarjeta profesional 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 12-13 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1536

EXPEDIENTE No. 190013333006201900187-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **PEDRO PABLO SEGURA CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.887.743, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2018317502471 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 13 de agosto de 2018 con radicado interno No. 20181151913272.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reliquidar la asignación básica con un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, así como todos los factores salariales y prestaciones sobre los que la asignación tenga incidencia. Asimismo se paguen las diferencias causadas entre lo reconocido y lo que debió cancelarse por concepto de asignación básica mensual y todos los factores salariales y prestaciones sobre los que tenga incidencia; se realicen los reajustes a la hoja de servicios y se pague la indexación de las sumas reconocidas.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV (fl. 16)), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 3-4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2-3), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 9), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 22-29), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 4-15), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 18). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c), por tratarse de prestaciones periódicas, como es el caso de asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares que se asemeja a la pensión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **PEDRO PABLO SEGURA CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.887.743, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y portador de la tarjeta profesional 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 20 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

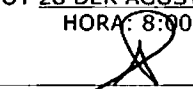
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 145
DE HOY 28 DE AGOSTO DE 2010
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1539

EXPEDIENTE No. 190013333006201900189-00
DEMANDANTE: AURA DIANA VALDES DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **AURA DIANA VALDES DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.534.182, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo a una petición elevada el 11 de octubre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de unas cesantías parciales equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Que se indexen las sumas de dinero.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV (fl. 3)), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1 reverso-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1-2), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 9), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 7-14), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folios 2-3), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 3 reverso). En cuanto al término para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de un acto administrativo producto del silencio administrativo. Adicionalmente, se acreditó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (fl. 15-16)

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **AURA DIANA VALDES DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.534.182, contra la **NACION –**

MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y portador de la tarjeta profesional 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 4-6 del expediente.

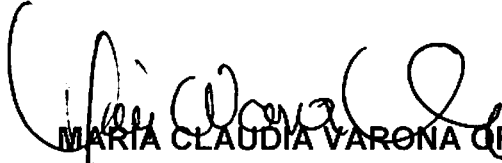
NOVENO: Requerir a la FIDUPREVISORA para que informe la fecha de disposición de pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 1778 del 16 de octubre de 2015 a la señora AURA DIANA VALDES DIAZ identificada con C.C. No. 34.534.182.

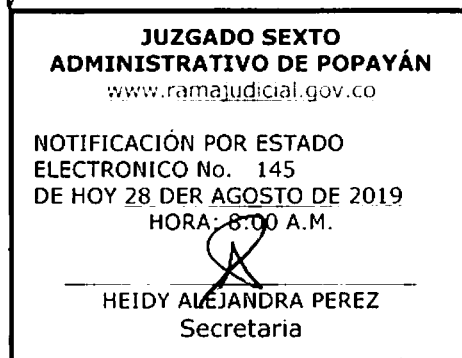
DÉCIMO: Requerir al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación para que remita copia del expediente administrativo que contiene todos los documentos que hacen parte de la solicitud de cesantía parcial radicada bajo el número 2015-CES-040025 del 19 de agosto de 2015 por la señora AURA DIANA VALDES DIAZ identificada con C.C. No. 34.534.182.

UNDÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ .



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 27 AGO 2019 dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1533

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000190-00**
Demandante: **JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ Y OTROS**
Demandado: **NACION RAMA JUDICIAL –DEAJ – FISCALIA GENERAL DE
LA NACION**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Se tiene que los señores JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ¹, ANYELO BECERRA DIAZ², ROALDO DIAZ VIAFARA³, AMALFI DIAZ VAIFARA⁴, JORDAN FELIPE GAMBOA DIAZ⁵, ALBERT DIAZ VIAFARA⁶, GLORIA DIDI DIAZ LARRAHONDO⁷, BETTY DIAZ LARRAHONDO⁸, presentan demanda a través del medio de control de REPARACION DIRECTA, mediante la cual solicita que se declare administrativamente responsable a la NACION RAMA JUDICIAL – DEAJ y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por los hechos que generaron la privación de la libertad del señor JUAN ERNESTO VALENCIA

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control el lugar de ocurrencia de los hechos (Hechos de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca); por la cuantía de las pretensiones (establecida en la suma de \$7.764.684 correspondiente a lucro cesante folio 159) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 150) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl.151) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 152-154), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios11-149). Se allega constancia de conciliación prejudicial (folio 23 y siguientes)

Respecto de la caducidad se tiene que la sentencia absolutoria data del 22 de agosto de 2017 (folio 139) y ante la falta de formulación de recursos contra la providencia esta

¹ Poder folio 1, demanda folio 150-151

² Poder folio 2, demanda folio 150-151

³ Poder folio 3, demanda folio 150-151

⁴ Poder folio 4, demanda folio 150-151

⁵ Poder folio 5, demanda folio 150-151

⁶ Poder folio 6, demanda folio 150-151

⁷ Poder Folio 7, demanda folio 150-151

⁸ Poder folio 9, demanda folio 150-151

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-000190-00
Demandante	JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ Y OTROS
Demandado	NACION RAMA JUDICIAL -DEAJ - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control	REPARACION DIRECTA

cobró ejecutoria según nota en ese sentido visible en el folio 146 vuelto.) En consecuencia el término para formular la demanda fenecía el día 23 de agosto de 2019 y la demanda previo agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación se formuló en término el día 21 de agosto de 2019 (folio 164)

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones: mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso: así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público @, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Expediente No	19001-33-33-006-2019-000190-00
Demandante	JUAN ERNESTO VALENCIA DIAZ Y OTROS
Demandado	NACION RAMA JUDICIAL -DEAJ - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

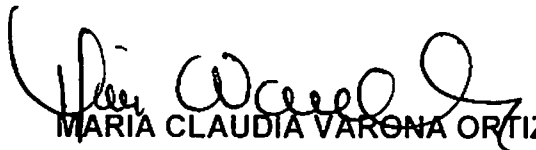
SEXTO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte demandante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

SEPTIMO: Reconcer personería al doctor FERNANDO FERNANDEZ NAVIA, CC Nro. 16.838.270 y TP 159.877 del CSJ como apoderado de la parte demandante, conforme con los poderes obrantes a folios 1-10, excepto frente a EVELIN JHOANA CAICEDO ASPRILLA, incluida en la conciliación prejudicial ver folio 23, pero no se allega poder para actuar en su nombre y además fue excluida como parte demandante en el acápite correspondiente ver folios 15-151

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.mrj.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POP	ESTADO
ELECTRÓNICO N°	145	
DE HOY	20-08-2019.	
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1538

EXPEDIENTE No. 190013333006201900193-00
DEMANDANTE: LUIS SEGUNDO MUÑOZ ROSERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **LUIS SEGUNDO MUÑOZ ROSERO** identificado con C.C. No. 76.310.632, quien actúa en nombre propio, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4.0-2018-1971 del 3 de julio de 2018.
- La existencia de un contrato realidad, se compute el tiempo laborado para efectos pensionales.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al Departamento del Cauca, reconocer los salarios, prestaciones, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y se reintegren las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión y lo pagado por concepto de pólizas de cumplimiento.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Departamento del Cauca) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 1 reverso-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folio 8-9), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 2-3), se han aportado las pruebas pertinentes, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor: **LUIS SEGUNDO MUÑOZ ROSERO** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de

requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y portador de la tarjeta profesional 178.709 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 4-5 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 145 DE HOY 28 DE AGOSTO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--